

...de la modificación del Código Penal en materia de reincidencia. Nos vamos a ocupar hoy de modificaciones del Código Penal en materia de reincidencia y reiteración. Bueno, nos encontramos ante una nueva reforma del Código Penal en la que no tiene participación la Comisión General de Codificación. Tampoco precede un preámbulo en la misma que justifique la modificación. Por ley 81 de 1978, de 26 de diciembre, se modifica la circunstancia 15 del artículo 10. Se adiciona los números 14 y 15 del artículo 10 un nuevo párrafo. Se modifica, por otra parte, la reforma del Código Penal en materia de reincidencia.

la sexta del artículo 61 y se deroga el número tercero del artículo 516. El contenido de la citada ley es el siguiente. Artículo primero. Se deroga la actual redacción de la circunstancia 15 del artículo 10 del Código Penal. La circunstancia 15 del artículo 10 del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos. Artículo número 15. Ser reincidente. Hay reincidencia cuando el delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código. Hay multireincidencia cuando el delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos de los mencionados. Hay multireincidencia cuando el delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos

Se adiciona a los números 14 y 15 del artículo 10 del Código Penal un párrafo redactado en los siguientes términos. En los casos en que se hubiere producido cancelación la inscripción de los antecedentes en el registro central de penados y rebeldes, no serán considerados los mismos a los efectos de la apreciación de esta agravante cuando al tiempo de la comisión del delito enjuiciado hubiera transcurrido un tiempo doble del previsto. Para cada caso, por el artículo 118, párrafo 3 de este Código. Computado. Desde la fecha señalada en el mismo y como máximo el plazo de 10 años. Artículo 2. En el texto vigente del artículo 61, regla sexta del Código Penal, se sustituyen los últimos tres términos.

Situará la frase doble reincidencia decimoquinta del artículo 10 en su segundo párrafo por multireincidencia definida en el artículo 10 circunstancia decimoquinta. Y la expresión se aplicará la pena superior en uno o dos grados por se podrá aplicar la pena superior en grado. Queda derogado el número 3 del artículo 516 del Código Penal y se suprime el inciso inicial del último párrafo de dicho artículo que dice, salvo en el supuesto del número 3 de este artículo. Artículo 3º. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Hay por otra parte en esta ley una disposición final que dice lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, los tribunales revisarán de oficio las sentencias en las que se haya apreciado la circunstancia agravante de reiteración o de reincidencia, en cuanto resulten afectados por las modificaciones introducidas por esta ley, y siempre que las sentencias estén aún en fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Si tenemos en cuenta que esta agravante se modifica por ley 39.1974, de 28 de noviembre, se aprecia que no hay un criterio muy sólido en relación a esta materia. Aunque hay que reconocer que tal modificación no fue muy acertada por el endurecimiento que suponía, y para romper con una corriente inicial,

por la doctrina y parte de la jurisprudencia que se viene a plasmar en la reforma actual. Queda ahora claro que son necesarios por lo menos tres sentencias para que pueda apreciarse la multireincidencia. La primera, sin trascendencia en sí, una segunda en la que

se aprecia la reincidencia y una tercera en la que puede entrar en juego la agravación prevista en la regla sexta del artículo 61 del Código Penal. Con esta nueva redacción del número 15 del artículo 10 se aclara toda la polémica existente sobre tales aspectos. Tiene interés el párrafo que se adiciona a los números 14 y 15 del artículo 10, en cuanto se fijan unos plazos fuera de los cuales no puede considerarse los antecedentes afectos de apreciar.

Esta agravante. Sin embargo, consideramos que ese plazo debía ser el establecido en el artículo 118 del Código Penal. También es plausible la reforma que sufre la regla sexta del artículo 61, pues desde ahora no es obligado elevar la pena en uno o dos grados, ni siquiera en uno, ya que la elevación en grado, que en ningún caso puede ser superior, es potestativa del tribunal. No obstante, somos partidarios de que también debía haberse suprimido la posibilidad de elevar la pena en grado, debiendo ser tratada la multireincidencia como el resto de las agravantes. Estas reformas parciales del Código Penal llevan en ocasiones a cometer omisiones graves, lo que sucede al derogarse el número tercero del artículo 516 y no hacer lo mismo con la referencia que fue archaico en el artículo 51, que daba al parecer. Primero, Mientrasan, un parco de доступно al", resta de 20 metros de fechalandia,

que se hace en el párrafo primero del artículo 530, sobre determinadas estafas al disponer. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren dos veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito. No tiene justificación mantener esta agravante específica para las estafas, cuando muy acertadamente se ha eliminado para cierto surto. Resulta ahora que nos encontramos con un supuesto en que el tribunal ha de aplicar la pena superior en grado cuando, de acuerdo con la citada reforma de la regla sexta del artículo 61, se prevé solamente la posibilidad de elevar en grado la pena para todo tipo de multireincidencia. Consideramos que se trata de un lapsus que debe ser corregido y que se debe hacer en el caso de que el tribunal no se ha eliminado para cierto surto. Mediante un nuevo acto legislativo.

Aunque en alguna ocasión he defendido que la agravante de reincidencia había que fundamentarla en una mayor culpabilidad y peligrosidad del sujeto, proponiendo la unificación de reiteración y reincidencia en una sola agravante que quedaría así, hay reincidencia cuando el delinquirido y el culpable hubiera sido condenado en sentencia firme por delitos comprendidos en este código. Esto es lo que se ha visto en el caso de la agravante de reincidencia. Gracias.

afectar a quienes, aun siendo reincidentes, no ofrezcan peligrosidad, ya que el mero hecho de la reincidencia no supone en todo caso una mayor peligrosidad. Aunque así se apreciara, la regla cuarta del artículo 61 del Código Penal nos da la solución al establecer. Cuando no concurrieron circunstancias atenuantes o agravantes, los tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y las personalidades delincuentes, impondrán la pena en el grado que estimen conveniente. De lo anterior se desprende que el tribunal puede, cuando las circunstancias lo requieran, aplicar la pena en su grado máximo a los reincidentes. Por otra parte, también cabe la posibilidad de aplicar una medida de seguridad o sustituir pena por medida, que sería lo más aconsejable. De todas formas, la citada regla presenta muchas dificultades en su aplicación.

pues el delincuente no cuenta mucho en el proceso, por lo que su personalidad se valora en muy pocas ocasiones. El notable número de delitos y de autores detenidos impide poder hacer un estudio minucioso de cada sujeto, que por otra parte resulta prácticamente imposible teniendo en cuenta el abandono en que se encuentra la criminología en nuestro país, así como la falta de formación criminológica de los propios jueces. En todo caso, la circunstancia cuarta del artículo 61 permitiría una mayor flexibilidad en cuanto a las diferencias que existen entre reincidencia legal y la criminológica. Este tipo de reincidencia, es decir, la criminológica, se da por el mero hecho de la repetición de delitos, sean de la misma o distinta naturaleza. Sin necesidad de que exista detención.

condenas previas. De este modo, es posible apreciar la pena en su grado máximo a sujetos realmente peligrosos y con problemas de personalidad que son detenidos por primera vez, pero por la comisión de diversos delitos o incluso por la comisión de uno solo. Hay otras zonas que ponen en tela de juicio la agravación de la pena para los reincidentes. Declaran las Naciones Unidas. Parece que en muchos lugares en el mundo las leyes penales están más bien arbitrariamente escritas y se aplican arbitrariamente. Por consiguiente, muchas personas no se sienten en absoluto protegidas y los miembros de los grupos desfavorecidos están excesivamente representados en los consumidores del sistema de justicia penal. Mientras que lo están insuficientemente, los miembros de los grupos desfavorecidos son los funcionarios del sistema. En nuestro sistema, los más humildes son también los

los mayores consumidores del sistema penal. La comisión parlamentaria encargada de investigar la situación de los establecimientos penitenciarios en España dictaminó que el 95% de la población reclusa pertenece al proletariado o subproletariado. Así se desprende del informe recogido en el Boletín Oficial de las Cortes número 164 de 18 de octubre de 1978. No es mejor la situación socioeconómica de los reincidentes. Esto nos hace pensar que hay una serie de dificultades sociales que llevan a los reincidentes y que en no pocas ocasiones pueden considerarse ajenas a la propia delincuencia. Para obrero, mundo circundante, movimientos migratorios, falta de formación profesional, escasez de viviendas, etc. Hay que tener en cuenta que el índice de reincidencia de los penados en las prisiones...

Entre los años 1965 a 1978, oscila entre el 57 y el 64%, es decir, más de la mitad. La agravación de la pena a los reincidentes, mediante el concepto legal, no sirve más que para mantener injusticias. Normalmente, se suele ser detenido delincuente de menor inteligencia o capacidad criminal. Los mejor dotados y aquellos que saben organizarse son detenidos en menor número de ocasiones, ya que dejan pocas pruebas que les puedan comprometer. Las prisiones están llenas de torpes delincuentes o de gente necesitada que no tienen tiempo de preparar su delito. A veces tenemos sujetos que han cometido más de 100 delitos y no son reincidentes. Solo se les condenó en una ocasión. En otras, la reincidencia viene con la segunda infracción del Código Penal. La exigencia es la que se ha hecho en el caso de los reincidentes. La exigencia del proceso, con ingreso o no en prisión.

son argumentos insuficientes como para justificar la agravación de la pena. Los argumentos anteriores son suficientes como para pensar en la posible derogación de los números 14 y 15 del artículo 10 del Código Penal, lo que llevaría consigo también la modificación de la regla sexta del artículo 61. En Derecho Penal I, don Alfonso Serrano Gómez ha hablado de la modificación del Código Penal en materia de reincidencia.

